



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

20 de enero de 2023.

TUTELA: 2023-00001
ACCIONANTE: YENNY CAROLINA LLANOS
ROJAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE
PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **YENNY CAROLINA LLANOS ROJAS** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo, que el día 25 de julio de 2022, con número de radicado 202207289F59BF7 presentó petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** solicitando la revocatoria del comparendo número 08573000000034678538 del 09-07-2022, acogiéndose a la sentencia c-38 de 2020, ya que no era la persona que conducía el vehículo en el momento de la infracción.

Asegura que, pasados más de cinco meses y de reclamar al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO, hasta la fecha figura la infracción de tránsito en el sistema RUNT Y SIMIT, causándole una serie de agravios injustificados ya que no se le permite realizar trámites en las secretarías de tránsitos.

2. Pretensiones.

Solicita la señora **YENNY CAROLINA LLANOS ROJAS** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, “conceda la solución pronta al caso

manifestado en la petición (DESCARGUE Y/ O ACTUALIZACIÓN DE SIMIT Y RUNT), teniendo en consideración que no se cumplió con lo expuesto en el radicado 202207289F59BF7.”

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia fechada 11 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien para el efecto señaló que el día 3 de noviembre de 2022 procedió a dar respuesta al derecho de petición, pero por error involuntario fue enviado al correo electrónico incorrecto, por lo que, resguardando el derecho a la información que le asiste a la parte accionante, procedió a enviar nuevamente la respuesta del derecho de petición al correo electrónico: Yennyll19@gmail.com.

Solicita que, se declare improcedente la presente acción de tutela, por carencia de vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estando en presencia de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

La Corte Constitucional, con respaldo en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en la sentencia T 597 de 2015, lo siguiente:

“(…) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

No obstante lo anterior, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que *“el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”* y que el medio *“debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la señora **YENNY CAROLINA LLANOS ROJAS** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, *“conceda la solución pronta al caso manifestado en la petición (DESCARGUE Y/ O ACTUALIZACIÓN DE SIMIT Y RUNT), teniendo en consideración que no se cumplió con lo expuesto en el radicado 202207289F59BF7.”*

De entrada, puede evidenciarse que, las pretensiones de la accionante más allá de buscar una respuesta al derecho de petición, están encaminadas a que, por este medio constitucional, se disponga la revocatoria del comparendo número 08573000000034678538 del 9 de julio de 2022.

Frente a las solicitudes de la activante, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** aportó al plenario el oficio número 201321003006 de 22 de noviembre de 2022, donde indicó a la quejosa:

“(…)

Respeto al debido proceso de la orden de comparendo **0857300000034678538 del 2022-07-09**, es preciso informarle que la orden de comparendo Nacional electrónico se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito consagra: “Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se **enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario** quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviara por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.”. (Subrayas y negrillas fuera del texto.).

El artículo segundo de la misma ley define al Comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.:

(...)

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Por lo anterior, se procedió a enviar la orden de comparendo **0857300000034678538 del 2022-07-09**, a la señora **YENNY CAROLINA LLANOS ROJAS**, identificada con el cédula N°52508424, en calidad de propietario del vehículo de placa **DBQ617**, a la dirección que para efectos de notificación se encontraba reportada en la base de datos del RUNT, para el momento de la comisión de la infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la infracción de tránsito, este Instituto de Tránsito en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, **procederá a**

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en **audiencia pública** en calidad de propietario del infractor.
- Enviar la **citación para notificación personal** y posteriormente **publicarla** en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- Enviar el **aviso de notificación** y posteriormente a **publicarlo** en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5)

días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

- Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Tránsito continuará con el trámite contravencional bajo estudio y tomará una decisión definitiva, que culminará con una **resolución sancionatoria** que lo declarará contraventor de la norma de tránsito.

(...)

En atención a sus PETICIONES: 1 - 4 - 6 - 7:

Que de igual manera usted solicita **la EXONERACIÓN** de la sanción del SIMIT pero se le informa que no se le puede **“EXONERAR”** el comparendo del SIMIT, pues esto sólo ocurre cuando se cancela totalmente la contravención, o porque se de una causal que justifique la exoneración. De lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 17 de la ley 1383 dice al respecto:

“Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.” y en la ley 769 del 2002 en el párrafo del artículo 10 el cual preceptúa: “En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”

2: Me permito remitirle copia de la documentación solicitada, haciendo la salvedad que su entrega no modifica términos iniciales.

(...)

Asimismo, es preciso mencionar la obligación que tienen los propietarios de vehículos cuando realizan cambios de domicilio, conforme a Resolución 003027 de 2010, del ministerio de Transporte en el artículo 6 inciso tercero. Actualmente ratificado por en el CAPÍTULO III de la Ley 1843 en su artículo 8° en su párrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el

Ministerio de Transporte.

3 - 5: Es menester precisar que, las ordenes de comparendo anteriormente aludidas, fueron infracciones captadas en los tiempos, modo y lugar por los SISTEMAS O EQUIPOS AUTOMÁTICOS Y SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SAST que a continuación se enunciaran:

COMPARENDO	UBICACIÓN GEOGRÁFICA
08001000000031285726	VIA 11 CON CARRERA 8

Es así como, partiendo de la normatividad establecida y la fecha de Se le remite copia del permiso emitidos por el Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de los puntos de fiscalización antes mencionados. Así mismo podrá ser verificado y consultada por usted en la página del Ministerio de Transporte en la cual encontrará el listado de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se encuentran en funcionamiento y aprobados por el mencionado ministerio:

(...)"

La respuesta emitida por el ente accionado fue remitida el 13 de enero de 2023, al correo electrónico informado por el accionante en el escrito de tutela, esto es, Yennyl19@gmail.com, así.



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Ref.: Respuesta a Derecho de Petición radicado: E-4545 de fecha 25/10/2022.

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: Yennyl19@gmail.com

13 de enero de 2023, 14:11

Apreciado(a) peticionario **YENNY CAROLINA LLANOS ROJAS**

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición referente en el asunto de este correo.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es exclusiva para entregar su respuesta. Por favor no responder con consultas personales, ya que no podrán ser atendidas.

Cualquier solicitud, queja o petición deberá radicarse al correo institucional transito@puertocolombia-atlantico.gov.co el cual es el único correo autorizado para resolver o atender sus requerimientos.

Abogado Sustanciador

Secretaría de Transito y Transporte de Puerto Colombia - Atlántico

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

E-4545 YENNY LLANOS-ok.pdf
578K

08573000000034678538.zip
1919K

En este orden tenemos, que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida a la señora **YENNY CAROLINA LLANOS ROJAS**, respecto a la petición de 25 de julio de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se

pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** cumple las condiciones para tenerla como una

contestación de fondo de cara a la solicitud, por cuanto indica las razones que sustentan su negativa a la revocatoria del comparendo número 08573000000034678538 del 9 de julio de 2022.

Bajo estos postulados, puede establecerse, que la respuesta emanada frente a la petición de la señora **YENNY CAROLINA LLANOS ROJAS**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió la solicitud en ella contenida, y situación que debe tenerse en cuenta, en el sentido que, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo pedido.

Ahora bien, respecto a la revocatoria del comparendo número 08573000000034678538 del 9 de julio de 2022, debe recordarse que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, en ese sentido, la jurisprudencia ha distinguido que el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, a menos que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T -030 de 2015 expuso que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para, *controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones pertinentes*. En ese escenario, la acción de tutela se ubicaría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la actuación administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, disponiendo al respecto:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela **como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable;** y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. (Sombreado del Despacho)*

Así las cosas, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios

establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido, lo que conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, el cual inicialmente no se evidencia en el presente asunto.

En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada de no acceder a la revocatoria del comparendo número 0857300000034678538 del 9 de julio de 2022, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

Obsérvese, que más allá de una tardía respuesta al derecho de petición, no logra la accionante configurar en el sustento factico de la acción, la presunta afectación al debido proceso, dado que dicha transgresión no fue acreditada al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** desconociera los tramites propios para la imposición del comparendo, y son precisamente estos actos de respeto a la garantía fundamental, los que informa el ente en la respuesta a la petición de 25 de julio de 2022.

Sumado a lo anterior, la decisión de la entidad accionada es propia del desarrollo de sus funciones, lo que requiere un mayor despliegue probatorio para acreditar la afectación que se alude.

En este orden, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 975 de 2003, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

De lo dicho por la corte se tiene que, para acudir al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la

obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (Sentencia T 13 de 2007).

En este entendido, de los fundamentos fácticos esbozados en el caso de estudio, no puede evidenciarse el requisito exigido para la procedencia de la tutela, pues además de no advertir la presencia del perjuicio irremediable en el despliegue que respalda la acción, la activante tampoco hace mención alguna del mismo, limitándose a requerir la revocatoria del comparendo número 08573000000034678538 del 9 de julio de 2022, pero sin incluir los presupuestos de carácter constitucional que se requieren para soportar sus pedimentos a través de este especial medio, y sin ir más allá de esbozar una alerta frente a la práctica indebida del debido proceso por parte del ente de tránsito.

En suma, al no advertirse el perjuicio irremediable, carece la acción del requisito de subsidiariedad necesario para acceder a su trámite, razón por la que el reparo de legalidad o vulneración del debido proceso que se alega, debe ser debatido por la accionante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede el Juez de tutela debatir la legalidad del mismo, pues el Juez natural es quien debe verificar su legalidad, en virtud a la acción especial que ha dispuesto el legislador para el efecto, acorde a la competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011¹.

Así las cosas, cualquier reparo de legalidad o vulneración de derechos fundamentales, debe ser debatido por la accionante ante la autoridad que profirió el acto cuestionado, y en últimas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar que, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede pretenderse que en sede Constitucional se debata la legalidad del mismo, pues ello comportaría invadir la órbita de competencia de otras autoridades públicas.

De todo lo dicho, queda acreditado que no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa, siendo ello suficiente para negar el amparo, resultando importante reiterar, que esta decisión se circunscribe al hecho de no haberse acreditado por parte de la quejosa, el daño inminente o el perjuicio irremediable como presupuestos esenciales para impetrar esta acción.

Por lo demás, resulta claro que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** a través de la respuesta emitida el 13 de enero de 2023, atendió la solicitud de la señora **YENNY**

¹ **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

CAROLINA LLANOS ROJAS, dirigida a la revocatoria del comparendo número 08573000000034678538 del 9 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **YENNY CAROLINA LLANOS ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaad3070d08102a81cde2c4c150bf89b422b70e13add2f8c6ae174dcc8389cd**

Documento generado en 20/01/2023 07:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>